

ACTA N° 52: En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintitrés (23) días del mes de Septiembre de dos mil quince, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, bajo la presidencia de la **DRA. MARÍA LUISA LUCAS**, con la presencia de los señores Jueces **DIEGO GABRIEL DEREWICKI** y **DRA. OLGA SUSANA LOCKETT** y de la Sra. Procuradora Fiscal **DRA. MARÍA MARTA GABRIELA VERÓN**, asistidos por la Sra. Secretaria Autorizante **MÓNICA MARCELA CENTURIÓN YEDRO**. Abierto el acto por la Señora Presidenta, **CONSIDERARON:** Atento la denuncia realizada por el apoderado de Vamos Chaco, de la comisión de delito electoral por violación del secreto del voto, donde se habrían utilizado boletas marcadas con un número identificador que coincidiría con el número de orden de un ciudadano elector, al que le pagarían un importe dinerario si con esa boleta se hubiera votado, solicita la apertura de urnas de las elecciones de Margarita Belén y nulidad de las elecciones de dicho municipio. Analizado el planteo impetrado conjuntamente con la denuncia formulada el día 20/09/2015 por el candidato a intendente por la Agrupación Política Margarita Participativa obrante a fs 20/24 del Expte. "Campañas Electorales Elecciones Generales del 20/09/15 S/ Denuncias", resulta necesario sostener en primer término que la raíz de todo sistema democrático es el sufragio. El derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades (cf. Fallo 3326/04 CNE), la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y, es de importancia sustancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla (Fallo 9314 CSJN). Es competencia del Tribunal Electoral custodiar las reglas del juego democrático, es decir las condiciones y presupuestos bajo los cuales debe desarrollarse el proceso electoral. Es así que, teniendo en cuenta que siendo el voto del ciudadano elector el bien jurídico protegido en forma primaria, en primer término cabe señalar que los sufragantes que cumplieron de buena fe su deber cívico no deben ser sancionados con la anulación de su voto. El planteo de nulidad debe fundarse en hechos debidamente acreditados y de suficiente entidad que justifiquen una decisión de esa trascendencia. La sola alegación genérica de deficiencias no puede dar lugar a la anulación, éstas deben ser correctamente

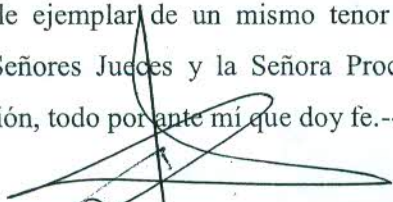
señaladas y comprobadas en las mesas correspondientes (Fallos CNE 1943/03 y 3164/03, entre otros). Que, sin perjuicio de ello, este Tribunal Electoral no puede pasar por alto los hechos denunciados sobre prácticas clientelares que habrían tenido lugar en los últimos comicios. Cabe señalar que el “clientelismo político” produce un efecto indudablemente pernicioso sobre los principios del régimen representativo, y en particular sobre la genuina expresión de la voluntad del elector, como presupuesto indispensable para el ejercicio del sufragio. Observa la doctrina que las prácticas clientelares o compra de votos, el concepto general está acotado en nuestra sociedad a una mera permuta de favores entre jefes partidarios y potenciales electores, aunque no el único, que conforma una “institución informal, permanente y oblicua” con enorme influencia en la mayoría de las democracias latinoamericanas (O’Donnell Guillermo, *Contrapuntos, ensayos escogidos sobre el autoritarismo y democratización*, editorial Paidós, Bs. As. Pag 307). Asimismo, éstas surgen ante la imposibilidad de cumplir con sus necesidades de un modo compatible con las exigencias de la vida que le asegure el ejercicio sin trabas de facultades que le corresponden como individuo, como miembro de la sociedad y como participe del gobierno político, atenta contra ese ámbito de libertad (cf. Fayt Carlos S. “Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales” Valerio Abeledo Editor Bs.As., 1945, pag 38) que, como se dijo es presupuesto necesario para el ejercicio del sufragio, y es allí donde las practicas asistenciales, por sus características estructurales, constituyen un terreno particularmente fértil para el crecimiento del fenómeno clientelar, en general, de compra de votos en particular. Que en este sentido, la ley electoral provincial contiene una numerosa serie de previsiones de diversa índole tendiente a preservar la autonomía y libertad del elector como ser la protección del derecho que le asiste al elector de guardar el secreto del voto artículo -13 Ley N° 4169-, el que constituye uno de los mecanismos más eficaces para tutelar la libertad del elector y consecuentemente, en orden a garantizar la sinceridad de su acto. Esto se complementa con la obligatoriedad de aquel secreto durante el acto electoral – art. 79-, que contempla la necesidad de habilitar un cuarto oscuro “para que los electores ensobren sus votos en absoluto secreto – art. 76 inc. d)- y la correspondiente sanción a quien viole el secreto del sufragio de un tercero y a quien revele su propio voto -art. 129 -. Asimismo, la ley electoral también prevé determinadas condiciones de desarrollo del acto electoral que promueven la preservación de la libre expresión de voluntad del sufragante contra posibles factores distorsivos como la prohibición de las fuerzas armadas de llevar a cabo actos orientados a coartar la libertad del sufragio, a la vez que impone el cumplimiento de las ordenes de las autoridades electorales con el


Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

objeto de asegurar la libertad y regularidad de su emisión, la proscripción de reuniones de electores, el depósito de armas, o la entrega de boletas de sufragio en el radio de los locales de votación, el expendio de bebidas alcohólicas durante los comicios, la celebración de espectáculos públicos o actos deportivos, la portación de armas, el uso de divisas o distintivos, entre otras, (Título VI Capítulos I, II, III Ley N°4169). Consecuentemente, prescribe sanciones al incumplimiento de tales prohibiciones para resguardar el bien jurídico protegido al que se viene haciendo mención. Que, sin perjuicio que el día 20/09/15, habiéndose escrutado el 70% de las mesas habilitadas para sufragar en toda la provincia, hubo un reconocimiento público de derrota por parte de los candidato y, de la misma forma que todos los candidatos el día del comicio manifestaron la asistencia de los ciudadanos que concurrían a votar en paz, tranquilidad y con total normalidad, constituyendo ése el escenario que el Tribunal Electoral ofreció y organizó para la elección con destacada imparcialidad; teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados susceptibles de afectar la legitimidad de las elecciones de Margarita Belén, resulta ineludible realizar la pertinente investigación. Es que, la democracia representativa supone, un derecho y un sistema electoral que garantice a los ciudadanos certeza y seguridad al emitir su voto, es decir un marco legal que no sólo permita la participación plena sino que evite y preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Consecuentemente, a los fines de tender a la autenticidad de la lección, tanto en la parte procedimental como en la garantía de los resultados en cuanto a la libre expresión de los electores y respeto por su decisión, -reiteramos, ante la gravedad de los hechos denunciados-, **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO: RESUELVE**: PROCEDER a la apertura de las urnas de Margarita Belén para anular los votos marcados y recurridos por esa razón. Luego de abiertas las respectivas urnas para controlar la existencia de votos marcados, se comprobó que había un (1) voto marcado en boleta de Vamos Chaco y nueve (9) votos recurridos por la mencionada marcación numérica por los fiscales a las boletas del Frente Chaco Merece Más, lo que demostró la eficacia del control fiscal en el Escrutinio. De esta manera se respetó la buena fe del elector al anular solamente todos los votos marcados en todas las categorías. Habiéndose comprobado las irregularidades denunciadas, corresponde, en un todo conforme lo dispone el art. 130 de la ley 4169, dar intervención al Fiscal de Investigaciones que en turno corresponda, adjuntando la documentación

pertinente. Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto, labrándose Acta en doble ejemplar de un mismo tenor y efecto, firmando la Señora Presidenta, los Señores Jueces y la Señora Procuradora Fiscal, previa íntegra lectura y ratificación, todo por ante mí que doy fe.-----



Dra. OLGA SUSANA LOCKETT
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dr. DIEGO GABRIEL DEREWICKI
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. MARIA LUISA LUCAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. MARIA MARTA GABRIELA VERON
PROCURADORA FISCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO